

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias

Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-6070 del 17 de diciembre de 2014, se autorizó una **OCUPACIÓN DE CAUCE** a los señores **FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 689.155 y **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.528.679, para obra hidráulica consistente en tubería en Novafort de 20 metros de longitud y diámetro 36" en fuente La Cristalina, que linda con los predios con FMI 018-12307 y 018-126862, ubicados en la zona urbana del municipio de Marinilla, estructura que se empalmara con el boxcolvert existente mediante un MH (Manholl) y se le construirá un cabezote a la salida de la obra, dicha tubería cumple con transportar el caudal 2,243 M³/s correspondiente a un periodo de retorno de 100 años.

Que en el artículo segundo del acto administrativo antedicho, la Corporación impuso una serie de condiciones y obligaciones a partir de las cuales se autorizó la **OCUPACIÓN DE CAUCE**, a saber: "(...) 1. Cuenta con un plazo de dos (02) meses para la implementación de la obra. 2. Dar aviso a la Corporación del inicio de las actividades correspondientes, con el fin de realizar control y seguimiento para la respectiva verificación en campo (...)".

Que así mismo, se le informó a los señores **FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS** y **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HOYOS**, que la autorización amparaba únicamente las obras o actividades descritas en el artículo primero de la Resolución N° 112-6070 del 17 de diciembre del 2014.

Que por medio de Resolución N° 112-0389 del 13 de febrero de 2015, se impuso a los señores **FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS** y **FERNANDO ALBERTO GÓMEZ HOYOS**, una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las obras de Ocupación de Cauce que se adelantan en el sitio con coordenadas: X: 859.195, Y: 174.829 y Z: 2.150, en los predios con FMI 018-126307 y 018-126862 contiguos, los cuales se ubican entre la Quebrada La Marinilla y la vía paralela a la autopista, detrás de la Bomba Los Pinos, en la zona urbana del municipio de Marinilla.

Que a través de Oficio N° 111-0381 del 13 de febrero de 2015, la Corporación comisionó a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE MARINILLA**, para ejecutar y notificar la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 112-0389 del 13 de febrero de 2015.

Que la señora **BALQUIS YASMIN MARÍN CARDONA**, en calidad de **INSPECTORA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE MARINILLA (E)**, mediante Oficio N° 1311106 del 06 de marzo de 2015, hace envío de la notificación realizada al señor **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HOYOS**, de la medida preventiva impuesta en la Resolución N° 112-0389 del 13 de febrero de 2015.

Que el señor **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HOYOS**, por medio de Oficio N° 112-1015 del 09 de marzo de 2015, da respuesta a la medida preventiva impuesta a través de Resolución N° 112-0389 del 13 de febrero de 2015, manifestando lo siguiente:

(...)

Con la presente le informo estoy en proceso de levantamiento de la tubería de 36" y modificado para respetar la longitud de 20 metros autorizados por ustedes; con el fin de aprovechar parte del material instalado propongo un MH para cambiar la dirección de la tubería y que llegue de nuevo a la fuente con la longitud autorizada, anexo los planos con modificaciones, los cuales contiene el nuevo alineamiento, el MH y el cabezote.

Se aclara que la infraestructura que no sea autorizada, será demolida y el terreno se recuperará a sus condiciones normales.

(...)"

Que la Corporación, a través de su grupo técnico procedió a realizar evaluación de la información presentada, generándose Informe Técnico N° 112-0506 del 17 de marzo de 2015, a fin de conceptuar sobre la implementación de las obras construidas y la medida de suspensión aplicada, y se concluyó que era factible acoger la propuesta de modificación presentada por el interesado y en consecuencia levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 112-0389 del 13 de febrero de 2015, siempre y cuando se cumpliera a cabalidad con planteado.

Que una vez hechas las consideraciones anteriores, la Corporación resolvió, a través de Resolución N° 112-1673 del 29 de abril de 2015, modificar la Resolución N° 112-6070 del 17 de diciembre de 2014 por medio de la cual se autorizó una Ocupación de Cauce a los señores **FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS** y **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HOYOS**, acogiendo la propuesta allegada por el interesado, en cuanto a:

"(...)

Cambiar la dirección de la tubería y que llegue de nuevo a la fuente La Cristalina en un tramo de 4.5 m para completar la longitud autorizada de 20 m, la cual terminará con un cabezote de salida, el cual debe empalmar con dicha fuente y se empalmará con el boxcoulvert existente mediante un MH (Manholl), para la construcción de vía vehicular para conectar los dos lotes

(...)"

Que a su vez, en dicha Resolución se requirió a los señores **FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS** y **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HOYOS**, para que cumplieran con las siguientes obligaciones:

1. Construir las obras acorde a la modificación de la propuesta.
2. Restablecer el cauce de la fuente La Cristalina a sus condiciones normales.
3. Implementar en la entrega de la fuente La Cristalina a la Quebrada La Marinilla, un enrocado que evite socavación en la confluencia de estas fuentes.
4. Restablecer la ronda hídrica de las fuentes La Marinilla y La Cristalina a las condiciones naturales, demoliendo el canal construido.

(...)"

Que por medio de Resolución N° 112-1674 del 29 de abril de 2015, la Corporación decidió **LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN** impuesta a los señores **FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS** y **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HOYOS** a través de Resolución N° 112-0389 del 13 de febrero de 2015.

Que La Corporación, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, procedió a realizar visita técnica el día 22 de julio de 2015 a los predios de los señores **FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS** y **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ**, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a través de Resolución N° 112-1673 del 29 de abril de 2015, generándose Informe Técnico N° 112-1626 del 24 de agosto de 2015, a partir del cual se pudo concluir que **no se ha dado cumplimiento total a los requerimientos hechos**, y se realizaron las siguientes observaciones:

"(...)

25. OBSERVACIONES.

Se realizó visita el día 22 de julio al predio de los señores Gómez Hoyos, evidenciándose que no se han realizado las modificaciones de las obras de ocupación de cauce acogidas en las Resoluciones N° 112-6070 del 17 de diciembre de 2014 y N° 112-1673 del 29 de abril de 2015. (Negrilla fuera del texto original).

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el Artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax 546 02 29

E-mail: sciente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co
Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Boquerón: 834 85 83
Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 79
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

Que el Artículo 132 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior de la soberanía nacional"*.

Que el mismo Decreto-Ley, en su artículo 102, establece que: *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"*.

Que el Artículo 122 de la citada norma indica que: *"los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, **para garantizar su correcto funcionamiento**. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión"*. (Negrilla fuera de texto original).

Que el Decreto 1541 de 1978, en su Artículo 104, define que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, requieren autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

Que el Artículo 183 Ibidem, establece que a tenor de lo dispuesto por el Artículo 119 del Decreto-Ley 2811 de 1974, se tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación.

Que a su vez, la norma antedicha señala en su Artículo 184 que *"los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Corporación, **para su estudio, aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce"***. (Negrilla fuera del texto original).

Que el Artículo 239 de la misma norma, establece, en su Numeral 9, a modo de prohibición: *"Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso"*.

Que el Artículo 49 del Decreto de marras, señala que toda autorización, concesión de aguas y permiso ambiental dado, implica para el beneficiario, **como condición esencial para su subsistencia la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución**. Cuando se tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, o cuando el proyecto, obra o actividad, se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos**.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-1626 del 24 de agosto de 2015, procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión o autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**

La medida anterior, aplica en el sitio con coordenadas X: 859.195, Y: 174.829 y Z: 2.150, en los predios con FMI 018-126307 y 018-126862 contiguos, los cuales se ubican entre la Quebrada La Marinilla y la vía paralela a la autopista, detrás de la Bomba Los Pinos, en la zona urbana del municipio de Marinilla, y se aplica a los señores **FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 689.155 y **GUSTAVO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.528.679.

PRUEBAS

- Oficio N° 112-1015 del 09 de marzo de 2015.
- Resolución 112-1673 del 19 de abril de 2015.
- Informe Técnico N° 131-0446 del 22 de mayo de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde: Nov-01-14

F-GJ-78N.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 89098538-3 Tel: 546 16 16, Fax 546 02 29.

E-mail: sciente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co
Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 534 65 83,
Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 79,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de las obras de Ocupación de Cauce que se adelantan en el sitio con coordenadas X: 859.195, Y: 174.829 y Z: 2.150 msnm, en los predios con FMI 018-126307 y 018-126862 contiguos, los cuales se ubican entre la Quebrada La Marinilla y la vía paralela a la autopista, detrás de la Bomba Los Pinos, en la zona urbana del municipio de Marinilla. La anterior medida se impone a los señores **FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 689.155 y **GUSTAVO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.528.679.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el Artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS**, y **GUSTAVO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS**, para que en un término máximo de treinta (30) días calendario, **procedan a realizar las siguientes acciones, contadas a partir de la notificación del presente acto administrativo:**

1. Construir las obras acorde a la modificación de la propuesta.
2. Restablecer el cauce de la fuente La Cristalina a sus condiciones normales.
3. Implementar en la entrega de la fuente La Cristalina a la Quebrada La Marinilla, un enrocado que evite socavación en la confluencia de estas fuentes.
4. Restablecer la ronda hídrica de las fuentes La Marinilla y La Cristalina a las condiciones naturales, demoliendo el canal construido.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los señores **FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS**, y **GUSTAVO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS**, que la implementación y ejecución de las obras de ocupación de cauce deben cumplir en estricta medida con lo descrito en las Resoluciones N° 112-6070 del 17 de diciembre de 2014 y N° 112-1673 del 29 de abril de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de Cornare la creación de Expediente con Índice 33.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Recursos Naturales, Grupo de Recurso Hídrico, realizar visita al predio donde se impone la medida preventiva, a los sesenta (60) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo.



ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente acto a los señores **FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS**, y **GUSTAVO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS**, identificados con cédula de ciudadanía número 689.155 y 3.528.679, respectivamente.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Expediente: 05440.05.20379
Proceso: Control y seguimiento
Asunto: Ocupación de Cauce

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA DE CORNARE

Proyecto: Carlos Andrés Zuluaga Rivillas - Fecha: 28 de Septiembre de 2015 
Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero.
Técnico: Luz Stella Vélez Mesa 
Grupo de Recurso Hídrico

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax 546 02 29

E-mail: sciente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co
Regionales: Párama: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Boquerón: 534 85 83
Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque las Olivas: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 237 43 29